



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ALEXANDRA HIGUITA USUGA
<b>ACCIONADO</b>	REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00356 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 120</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ALEXANDRA HIGUITA USUGA en contra de REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó la accionante que el día 25 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante REPUBLICA DE SEGUROS ASESORES AE LTDA, y que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición inicial.

Solicita se ordene REPUBLICA DE SEGUROS ASESORES AE LTDA proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y dado que luego de revisado el sistema de gestión de información judicial se observó que entre las mismas partes se surtió otra acción de tutela en el Juzgado 01 Civil Municipal

de Ejecución de Sentencias de Medellín, Rad. 05001 43 03 001 2022 00068 00, se ordenó oficiar a esa agencia judicial a efectos de que remitiera el expediente digital en el término de un (1) día.

El expediente digital fue allegado oportunamente.

**1.2.1** La accionada REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA indicó en primer lugar, que por estos mismos hechos, y bajo los mismos fundamentos, se presentó acción de tutela bajo el radicado 050001 43 03 001 2022 00068 00, la cual fue negada, por lo que se evidencia un acto de temeridad por parte del accionante lo que lleva al rechazo de plano de esta nueva acción de tutela.

Agregó que la accionante si laboró en dicha empresa, pero nunca fue obligada a renunciar, su renuncia se debió a que fue requerida por parte de los empleadores frente a unas inconsistencias que se presentaban por la venta irregular de seguros y el acceso a base de datos de la empresa de forma ilegal, renunció de forma libre y voluntaria; que ella entregó la motocicleta de forma voluntaria como forma de pago atendiendo al déficit financiero que se presentó por sus actuaciones ilícitas en la empresa; y que ella consideró voluntariamente que no recibiría liquidación por su actuar ilícito y por el contrario cancelaría la diferencia del dinero apropiado de forma ilícita entregando dicho bien mueble.

Respecto a la entrega de documentos, consideró que la accionante incurrió presuntamente en conductas ilícitas que tienen una connotación penal por tal motivo se presentó DENUNCIA PENAL ante la fiscalía general de la Nación, donde se aportó toda la documentación que se está solicitando en esta acción constitucional, es así que, por estar los documentos en poder de una autoridad judicial, es ante esta que se debe dirigir y solicitar los mismos.

Finalmente, argumentó la improcedencia de la acción de tutela porque no se ha vulnerado derecho alguno y además por no cumplir los requisitos específicos cuando es dirigida contra un particular.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos

mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición.** – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

*Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*<sup>1</sup>.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>*

### **2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –**

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

### **2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –**

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de*

*tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

*"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición** – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 5 estableció:

***"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].*

**2.6. Solución al problema planteado.** Sea lo primero decir que en el presente caso no se configura la actuación temeraria descrita en el artículo 38 del Dec. 2591 de 1991, que expresa que "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o

*tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Si bien la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Rad. 05001 43 03 001 2022 00068 00 es prácticamente la misma que aquí se presenta, varía en un aspecto. Aquella fue presentada por NATALIA ZULUAGA RIVERA, actuando en calidad de representación de la señora ALEXANDRA HIGUITA USUGA, mientras que esta fue presentada en causa propia por ALEXANDRA HIGUITA USUGA.*

Al reparar el fallo que negó la acción de tutela proferido por homologo Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el Rad. 05001 43 03 001 2022 00068 00, se observa que no se abordó el fondo del asunto, sino que giró en torno a la legitimación para actuar en dicha acción de tutela. En dicha providencia, se consideró (PDF 06 de la carpeta 009ExpedienteDigital20220006800):

*Como se indicó, para la procedencia de la acción de tutela es menester que se encuentre acreditado el interés legítimo que le asiste a su promotor, descartándose su configuración para el presente caso, como quiera que se denuncian acciones y omisiones por parte de REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA., que afectarían los derechos fundamentales de la señora ALEXANDRA HIGUITA USAGA, que es de quien se reclama amparo.*

*Se tiene que, en el escrito tutelar, la Dra. NATALIA ZULUAGA RIVERA, indicó que actuaba en calidad de apoderada especial de la señora ALEXANDRA HIGUITA USAGA; y no obstante haber aportado un poder en los anexos, advierte el Despacho que este fue otorgado de manera general para otras diligencias, sin mencionar siquiera la facultad para presentar el amparo de tutela. Motivo por el cual, no puede considerarse válido para promover la presente acción constitucional, máxime cuando el poder debe ser especial. Y, a pesar de habersele requerido para ello mediante auto admisorio del 8 de marzo de 2022, no aportó poder. (FL 1 a 3, DOC. 03)*

Luego, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto al problema jurídico de si la entidad accionada vulneró o no el derecho de petición de la accionante, solo constituye cosa juzgada respecto a la consideración que el poder presentado por la

abogada ALEXANDRA HIGUITA USUAGA en dicha acción era insuficiente, por lo que no tenía legitimación para actuar allí en nombre de la señora ALEXANDRA HIGUITA USUGA. En este sentido, es claro que hay un motivo justificado que faculta a la accionante para presentar la misma acción de tutela nuevamente.

Ahora bien, la entidad accionada alega que esta acción es improcedente porque la acción de tutela contra particulares tiene unos específicos requisitos, establecido por la Corte Constitucional, para lo cual cita la sentencia T-117/2018, que establece: "*Solo procede de forma excepcional, es decir, en determinadas situaciones o eventos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha clasificado así: (i) cuando el particular está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión*".

Sobre este punto, considera el Despacho que se satisface plenamente el tercer requisito, toda vez que como lo reconoce la misma entidad accionada en su contestación, la accionante sí laboró en dicha empresa, lo que la da el carácter de subordinada respecto a su empleador. Sobre este punto, consideró la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2017:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, cautelar, residual y sumario de protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares[163] (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Respecto de la permisión constitucional y legal que hace viable interponer acciones de tutela contra particulares, cuando se demuestre que el afectado se encuentra en estado de subordinación o indefensión, y que resulta ser de una alta importancia para determinar la procedencia de las acciones de tutela objeto de estudio, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciables, en determinados eventos pueden ir*

*asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto[164].*

*La Corte ha entendido la subordinación, como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas"[165], encontrándose entre otras, (i) **las relaciones derivadas de un contrato de trabajo**; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos[166].*

*Por su parte, la indefensión alude a la persona que "ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona"[167].*

*Por tratarse entonces, de un adjetivo que tiene una dimensión indeterminada a partir de los lineamientos señalados por la jurisprudencia, es que esta Corporación ha considerado que los supuestos son más amplios, pues no implican la existencia de un vínculo de carácter jurídico entre la persona que alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular demandado, lo cual significa que se trata de un ámbito autónomo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares que está presente por ejemplo (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que permitan conjurar la vulneración iusfundamental por parte de un particular; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) personas en condición de discapacidad, y (v) menores de edad[168].*

En suma, la tutela es procedente en razón de la subordinación que se haya implicada en toda relación de naturaleza laboral.

Descendiendo al fondo del asunto, tenemos que la señora ALEXANDRA HIGUITA USUGA, por intermedio de su apoderada NATALIA ZULUAGA RIVERA, presentó un derecho de petición el día 25 de enero de 2022 ante REPUBLICA DE SEGUROS ASESORES AE LTDA, y que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición

inicial, por lo que se encuentran más que vencidos los términos para dar respuesta a este derecho de petición.

Con la contestación no se aporta la prueba de que dicha petición haya sido contestada, ni siquiera en lo narrado se anuncia que se haya remitido respuesta a la accionante. Tan solo se limitan a realizar un escueto pronunciamiento sobre los hechos narrados en la petición. Además, téngase en cuenta que la respuesta que se le da al juez constitucional al responder la tutela no supe el deber legal de contestar de fondo el derecho de petición al peticionario, respuesta que debe serle notificada en debida forma.

Luego, dado que no se ha dado respuesta, debe concederse el amparo deprecado. En consecuencia, se ordenará a la **REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme*

*con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. – CONCEDER** la tutela incoada por **ALEXANDRA HIGUITA USUGA** en contra de la **REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, **SE ORDENA** a **REPUBLICA DE SEGUROS ASESORAS AE LTDA** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO.** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1af8e28705df82b08fb8f7e36c2001e3b6af47a4dd235353655bf4af01d3d1**

Documento generado en 22/04/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

*05001 40 03 014 2022 00356 00*

*JD*